



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege (...)”*

**Lima, 18 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 18 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3909/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **MAYRA FRANSHECA ORTIZ ZULOETA**, por su responsabilidad al presentar documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 0002-2018-EP/UE 0802-1 Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 28 de diciembre de 2018, el **EJÉRCITO PERUANO - UNIDAD OPERATIVA 0802**, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 0002-2018-EP/UE 0802-1 Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de suministros de alimentos para el personal de oficiales, técnicos y sub oficiales de la guarnición de Piura - JERO AF-2019”*, con un valor estimado total ascendente a S/ 449,241.76 Soles (cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y uno con 76/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

<i>N° ítem</i>	<i>Descripción</i>	<i>Monto</i>
<i>N° 4</i>	<i>Carnes</i>	<i>S/164,120.00</i>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

El 1 de febrero de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 6 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del Ítem N° 4 a la empresa **CEAR TRADERS S.C.R.L.**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 111,452.00 Soles (ciento once un mil cuatrocientos cincuenta y dos con 00/100 soles).

La señora MAYRA FRANSHECA ORTIZ ZULOETA (con R.U.C. N° 10464972949), **en adelante el Postor**, quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

2. A través del *Formulario de aplicación de sanción-Entidad* y el escrito s/n, presentados el 18 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa CEAR TRADERS S.C.R.L. denunció que el Postor habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, manifestó lo siguiente:

- i. El Postor ha presentado el siguiente documento:

Constancia del 9 de enero de 2019, emitido por el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbayaco, a favor de la señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta (con R.U.C. N° 10464972949), por realizar el sacrificio y faenado de ganado bovino y porcino.

- ii. Mediante Carta N° 059-DPTO ADM/2019 solicitó al citado municipio que corrobore la autenticidad de la constancia presentada por la presunta infractora; en atención a ello, mediante Carta N° 062-2019-MDT/OAJ la Municipalidad Distrital de Tumbayaco sostiene que en sus archivos no existe ninguna documentación que acredite que la señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta haya realizado faenado y sacrificio de ganado vacuno y porcino.
- iii. Mediante Carta N° 144-DPTO AMD/2019, se ha consultado directamente al Administrador del Matadero Municipal de Tumbayaco para que informe si la señora Mayra Fransheca Ortiz ha utilizado los servicios del citado camal.

Mediante documento de fecha 1 de octubre de 2019 el referido administrador señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

*(...)*

*Que; por error y de buena fe extendí en condición de Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán la Constancia en la fecha indicada en el primer párrafo a nombre de la Sra. Mayra Fransheca Ortíz Zuloeta, la misma que como persona natural ni jurídica nunca ha beneficiado en este camal.*

*La señora se acercó a nuestras instalaciones en representación de Negocios Ortuz E.I.R.L. solicitando una constancia, ya que la Empresa Negocios Ortuz E.I.R.L. es la que beneficiaba en el camal.*

*Como reitero por error se entregó la constancia indicada a nombre de la Sra. Mayra Fransheca Ortíz Zuloeta quien no era usuaria del camal, indicando que solo se debió entregar a Empresa Negocios Ortuz E.I.R.L.”.*

- iv. De ese modo, presume que el documento cuestionado contiene información inexacta y consecuentemente, tres documentos adicionales relacionados también contiene información inexacta.
3. Con decreto del 5 de noviembre de 2019, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia, requiriéndole remitir, entre otros documentos, los siguientes:
  - Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Postor, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se encontraría inmerso dicho contratista.
  - Copia completa y legible de la oferta completa presentada por el Postor.
4. Mediante decreto del 19 de agosto de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reiteró a la Entidad de la denuncia, requiriéndole remitir, entre otros documentos, los siguientes:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

- Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Postor, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se encontraría inmerso dicho contratista.
  - Copia completa y legible de la oferta completa presentada por el Postor.
5. A través del Informe Técnico N° 052-2022/NEG CONTRAT del 12 de septiembre de 2022, presentado el 19 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación solicitada, manifestando lo siguiente:
- i. Mediante Oficio N°304-2021/X1-6.b del 6 de julio de 2021, solicitó al Administrador del Matadero Municipal distrital de Tután, información sobre la constancia s/n del 9 de enero de 2019, cuestionada emitida al Postor.
  - ii. Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2021, se reiteró al Administrador del Matadero Municipal distrital de Tuman, brinde la conformidad de la constancia s/n del 9 de enero de 2019, no existiendo respuesta alguna a lo solicitado hasta la fecha.
6. Con decreto del 20 de septiembre de 2022 se **inició el procedimiento administrativo sancionador** contra el Postor, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en **los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444**, consistentes en:

#### **Documentos falso o adulterado y/o con información inexacta:**

- 1) Constancia del 9 de enero de 2019, emitido por el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tután, a favor de la señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta (con R.U.C. N° 10464972949), por realizar el sacrificio y faenado de ganado bovino y porcino.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

#### **Documento con información inexacta:**

- 2) **Especificaciones Técnicas - Ítem N° 4: Carnes**, suscrito por la señora **Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta**.

Asimismo, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento del requerimiento.

7. Con escrito N° 1 presentado el 12 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Postor se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos en los siguientes términos:
  - I. Conforme a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, no se cuenta con la manifestación del emisor que confirme que el documento cuestionado es falso.
  - II. En el presente caso no se ha precisado en la imputación si se encuentran frente a la presentación de documentos falsos o de información inexacta, habiendo iniciado el Tribunal el procedimiento sin una imputación clara y objetiva.
  - III. Ofrece un informe pericial que determina que el documento cuestionado si fue emitido por el administrador del camal.
  - IV. De la denuncia no se advierten elementos que permitan asegurar que se ha presentado documentos falsos.
  - V. De la documentación emitida por la funcionaria municipal en su calidad de Secretaria General, en la cual dice que desconoce las funciones del Camal Municipal y, sin embargo, determina que quien debe expedir constancias es el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Comunales y no el Administrador, pero no fundamenta en que documento o normatividad se señala dichas funciones de la expedición de constancias y menos existe un informe previo de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Comunales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

Presume que las comunicaciones presentadas por el denunciante son forzadas.

- VI. El Administrador del matadero señala que el Postor nunca realizó trabajos en el camal; sin embargo, obran constancias emitidas por el propio administrador, las cuales, según pericias realizadas pertenecen a su puño y letra. Por lo tanto, no existe credibilidad en las declaraciones del matadero del camal municipal.
- VII. Con relación a la imputación de información inexacta, solicita que se tenga en cuenta el principio de presunción de veracidad, debiendo tener en cuenta que la constancia es auténtica y veraz, lo cual se acredita con prueba pericial.
- VIII. No se ha acreditado la vulneración del principio de integridad y presunción de veracidad.
8. Por decreto del 17 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 18 de octubre de 2022.
9. A través del decreto del 16 de noviembre de 2022 se convocó a la audiencia pública programada para el 22 de noviembre de 2022.
10. Mediante escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Postor acreditó a su representante para efectuar el informe oral en la audiencia programada.
11. El 22 de noviembre de 2022 se llevó acabo la audiencia pública con la participación del representante acreditado por el Postor.
12. Con decreto del 27 de diciembre de 2022, se requirió información adicional Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán información adicional



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

13. Con decreto del 18 de enero de 2023, se incorporó al expediente administrativo el correo del 16 de enero de 2023 remitido a los correos: [tuman@munituman.gob.pe](mailto:tuman@munituman.gob.pe) y [informatica@munituman.gob.pe](mailto:informatica@munituman.gob.pe).

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### ***Normativa aplicable.***

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Postor por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, hecho que se habría producido el **1 de febrero de 2019** (fecha en la que presentó los documentos cuestionados a la Entidad), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

##### ***Naturaleza de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados y/o en presentar información inexacta***

###### *Presentación de información inexacta:*

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE<sup>1</sup>; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

---

<sup>1</sup> Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

#### Presentación de documentos falsos o adulterados:

3. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

(Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
4. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
  5. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
  6. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora<sup>2</sup>, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
  7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables

---

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

#### ***Configuración de las infracciones imputadas***

10. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, consistentes en:

#### **Documentos falso o adulterado y/o con información inexacta:**

- 1) Constancia del 9 de enero de 2019, emitido por el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbay, a favor de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta (con R.U.C. N° 10464972949),  
por realizar el sacrificio y faenado de ganado bovino y porcino.

#### **Documento con información inexacta:**

- 2) **Especificaciones Técnicas - Ítem N° 4: Carnes**, suscrito por la  
señora **Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta**.

#### *i) Sobre la presentación del documento cuestionado*

11. Según lo manifestado por la Entidad, y de acuerdo a la documentación obrante en autos, el postor presentó los documentos cuestionados como parte de su oferta<sup>3</sup>. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de los documentos materia de cuestionamiento, corresponde continuar con el análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

#### *ii) Sobre la autenticidad y/o la veracidad de la información contenida en los documentos cuestionados*

#### **Respecto de la presunta falsedad de la constancia del 9 de enero de 2019:**

12. En el presente caso, se ha **imputado la falsedad** de la **constancia del 9 de enero de 2019**, emitida por el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán, a favor de la señora **Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta (con R.U.C. N° 10464972949)**, por presuntamente realizar el sacrificio y faenado de ganado bovino y porcino, toda vez que, obra en autos la manifestación del referido administrador del matadero, el cual señala haber emitido la constancia por error.
13. De ese modo, a mayor detalle se reproduce el documento cuestionado:

---

<sup>3</sup> Carta obrante a fojas 187 y 175 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0204-2023-TCE-S5

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Legajo N° 01

### CONSTANCIA

El Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbán

Mediante el presente, el Matadero Municipal de Tumbán, con RUC N° 20396073791 con dirección de establecimiento Av. Enrique Ferreyros N° 01 de Chiclayo - Lambayeque, suscribo que la Persona Natural Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta con número de celular N° 930745160 identificado con DNI 46497294 y con RUC N° 10464972949 con domicilio legal en la Av. México 168 Urbanización Latina Distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque; realiza el sacrificio y faenado de ganado bovino y porcino; indicando que contamos con la garantía y AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO, cuyo código es POES-P-01-MDT.

Tumbán enero 09 del 2019

Atentamente:



Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta  
RUC: 10464972949  
DNI: 46497294

Conforme se puede apreciar, en dicho documento cuestionado se señala que, al 9 de enero de 2019, el Postor realiza sacrificio faenado de ganado bovino y porcino.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

14. Ahora bien, obra en autos la **Carta N° 062-2019-MDT/OAI** del 17 de abril de 2019<sup>4</sup>, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Tumbán, comunicó lo siguiente:

*(...)*

*Que, mediante Carta N° 59-DPTO.ADMI/2019 de fecha 01 de abril de 2019, su persona mediante solicitud de acceso a la información pública, solicita la veracidad de la constancia que fue entregada a la Sra. Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta de fecha 09 de enero de 2019, al respecto debo manifestar que este despacho realizó la búsqueda exhaustiva en los archivadores del Camal Municipal desde el mes de junio 2019 hasta enero 2019, pero no existe documental que acredite la existencia de lo solicitado, así mismo es menester informarle que el CAMAL MUNICIPAL no cuenta con licencia para el sacrificio de aves. En el supuesto negado que la Sra. Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta hubiera realizado labores de matanza en el Camal Municipal, dicha constancia debió ser suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Comunes de la Municipalidad Distrital de Tumbán, más no por el Administrador del Camal, en ese sentido dicho documento no es avalado por esta Entidad Edil.*

*(el resaltado es agregado)*

15. Asimismo, obra en autos la **Carta N° 144-DPTO ADM/2019** del 12 de agosto de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual, la empresa CEAR TRADERS SCRL solicitó al **Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbán**, información respecto a la Constancia de fecha 9 de enero de 2019 emitida presuntamente al Postor.
16. En atención a ello, obra en autos la supuesta manifestación del emisor del documento cuestionado, es decir, del **Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbán**, el cual, mediante **Carta s/n del 1 de octubre de 2019**<sup>6</sup> habría manifestado lo siguiente:

<sup>4</sup> Obrante a fojas 11 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a fojas 12 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a fojas 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Operaciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0204-2023-TCE-S5

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

FOLIO N°

Tumán octubre 01 del 2019

Señor:  
CEAR TRADERS SCRL

Presente.

Me dirijo a usted para expresarle mi afectuoso saludo, siendo oportuno indicarle que he recepcioné de su representada la Carta N° 144-DPTO ADM/2019 con fecha 12 de agosto que en su esencia me solicita si la señora Mayra Fransheca Ortíz Zuloeta con RUC N° 10464972949 realizaba labores de faenado de bovino y porcino a la fecha de emitida la constancia emitida con fecha 09 de enero del año en curso. Ante ello describo y absuelvo claramente lo siguiente:

Qué; por error y de buena fe extendí en condición de Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán la constancia en la fecha indicada en el primer párrafo nombre de la Sra. Mayra Fransheca Ortíz Zuloeta, la misma que como persona natural ni jurídica nunca ha beneficiado en este camal.

La señora se acercó a nuestras instalaciones en representación de Negocios Ortzu E.I.R.L. solicitando una constancia, ya que la Empresa Negocios Ortzu E.I.R.L. es la que beneficiaba en el camal.

Como reitero por error se entregó la constancia indicada a nombre de la Sra. Mayra Fransheca Ortíz Zuloeta quien no era usuaria del camal, indicando que solo se debió entregar a Empresa Negocios Ortzu E.I.R.L.

Atentamente;

MARIELIS BARRIOS CANSHAZA, NOTARIA DE PIURA

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA ES CONFORME AL  
DOCUMENTO QUE ME TENIDO A LA VISTA.

17. Conforme se puede apreciar, supuestamente, el Administrador del Matadero del Camal Municipal de la Municipalidad Distrital de Tumán, presunto emisor de la constancia del 9 de enero de 2019, habría declarado de manera clara y precisa que: 1) por error y buena fe extendió la constancia cuestionada, 2) el Postor nunca se ha beneficiado del camal ni como persona jurídica ni natural, 3) reitera que por error entregó la constancia Cabe precisar que dicha declaración se efectuó el 1 de octubre de 2019.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

Asimismo, obra en autos la manifestación de la la Municipalidad Distrital de Tumán quien ha precisado que, **dicha constancia debió ser suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Tumán, más no por el Administrador del Camal**, en ese sentido dicho documento no es avalado por dicha entidad edil.

Cabe precisar que, de la revisión del documento reproducido, no se aprecia de manera clara y evidente que quien lo emite sea el Administrador del Matadero del Camal Municipal de la Municipalidad Distrital de Tumán.

18. En este extremo de análisis, es importante reiterar que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación **de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo**, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que gozan los documentos materia de análisis, situación que no se evidencia en el presente caso, puesto que tanto el supuesto emisor del documento cuestionado, esto es el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán, no ha negado de manera expresa la emisión del documento cuestionado, sino que, ha aceptado su emisión, alegando que fue un error.
19. De ese modo, estando a la supuesta manifestación del Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán, este Colegiado aprecia que no se cuenta con pruebas suficientes para determinar la falsedad de la constancia cuestionada.
20. En este extremo se debe tener en cuenta que, mediante decreto del 27 de diciembre de 2022, se requirió al Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán (20103534675)<sup>7</sup> que confirme si emitió o no la constancia cuestionada; sin embargo, a la fecha no ha respondido dicho requerimiento.

Sobre el particular, cabe precisar que dicho requerimiento fue remitido con Cédula de Notificación N° 83275/2022. TCE, a la dirección C. Manuel María Izaga N° 752 –

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que dicho RUC se encuentra consignado en la relación de mataderos con autorización sanitaria del **Sistema Integrado de Gestión de Insumos Agropecuarios – SIGIA**, cuya información es pública: [https://servicios.senasa.gob.pe/SIGIAWeb/ino\\_consultasmatadero.html](https://servicios.senasa.gob.pe/SIGIAWeb/ino_consultasmatadero.html)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

Lambayeque - Chiclayo, dirección que se encuentra consignada en SUNAT – Consulta RUC<sup>8</sup>; sin embargo, dicha cédula de notificación fue devuelta por la empresa courier indicando que “no se encontró a nadie en dicha dirección”.

14. Asimismo, mediante correo del 16 de enero de 2023 se remitió a las siguientes direcciones electrónicas: [tuman@munituman.gob.pe](mailto:tuman@munituman.gob.pe) y [informatica@munituman.gob.pe](mailto:informatica@munituman.gob.pe). el decreto del 27 de diciembre de 2022, a fin de que emita respuesta a lo requerido; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Matadero de la Municipalidad Distrital de Tuman no ha remitido respuesta.
15. Cabe precisar que los correos: [tuman@munituman.gob.pe](mailto:tuman@munituman.gob.pe) y [informatica@munituman.gob.pe](mailto:informatica@munituman.gob.pe) fueron obtenidos de la página web oficial de la Municipalidad Distrital de Tuman<sup>9</sup>.
21. Asimismo, se debe tener en cuenta lo alegado por el Postor, el cual señala que no se cuenta con la manifestación del emisor que confirme que el documento cuestionado es falso, por lo que, de la denuncia interpuesta no se puede asegurar que la constancia cuestionada es falsa. Presenta prueba pericial que terminaría que el documento es auténtico.
22. En este punto, es importante mencionar que la Carta N° 062-2019-MDT/OAI de la Municipalidad Distrital de Tuman se limita a señalar que no se ha encontrado el documento cuestionado, refiriendo, además, que el camal no hace sacrificio de aves, pese a que la constancia objeto de análisis alude al faenado de ganado bovino y porcino. Asimismo, supuestamente el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tuman, mediante Carta s/n del 1 de octubre de 2019, habría reconocido la emisión, por error, de la constancia cuestionada.
23. Por lo tanto, en atención a los principios de presunción de veracidad y de tipicidad, este Colegiado advierte que no se puede atribuir falsedad o adulteración al documento cuestionado, puesto que no obra en el expediente la negación de su emisión y/o suscripción; debiendo tenerse en cuenta que, para establecer la

8

<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcr500Alias>.

9

<https://www.gob.pe/institucion/municipalidad-distrital-de-tuman-mdt/contacto-y-numeros-de-emergencias>.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

24. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Postor, deberá prevalecer el principio indubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ : “Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-reo”.
25. Asimismo, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de licitud, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.
26. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con elementos contundentes que permitan determinar, de manera fehaciente, la falsedad o adulteración de la Constancia del 9 de enero de 2019, emitido por el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán, a favor de la señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta; puesto que, no existe la manifestación del emisor y suscriptor negando el documento cuestionado, no pudiendo este Colegiado, en virtud del principio de presunción de licitud, atribuir responsabilidad al Postor.

#### **Respecto del contenido inexacto de la Constancia del 9 de enero de 2019:**

27. Siguiendo con la línea de análisis, **respecto del posible contenido inexacto** de la constancia cuestionada, es conveniente precisar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan **datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, o que constituyan un falseamiento de la misma.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

28. De ese modo, con relación a la Constancia del 9 de enero de 2019, emitida por el Administrador del Matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbán, a favor de la señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta, por presuntamente realizar el sacrificio y faenado de ganado bovino y porcino, obra la supuesta manifestación del referido administrador, el cual habría manifestado que dicho documento fue emitido por “error”, habiendo precisado que el Postor nunca se ha beneficiado del camal, no habiendo sido usuaria del mismo.

Asimismo, obra en autos la manifestación de la la Municipalidad Distrital de Tumbán quien ha precisado que, **dicha constancia debió ser suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Tumbán, más no por el Administrador del Camal**, en ese sentido dicho documento no es avalado por dicha entidad edil.

29. Ahora bien, es preciso traer a colación los descargos presentados por el Postor, el cual ha manifestado que, de la documentación emitida por la funcionaria municipal en su calidad de Secretaria General, en la cual dice que desconoce las funciones del Camal Municipal y, sin embargo, determina que quien debe expedir constancias es el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Comunales y no el Administrador, pero no fundamenta en que documento o normatividad se señala dichas funciones de la expedición de constancias y menos existe un informe previo de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Comunales. Por lo tanto, presume que las comunicaciones presentadas por el denunciante son forzadas.

Asimismo, alega que, si bien el Administrador del matadero señala que el Postor nunca realizó trabajos en el camal, obran constancias emitidas por el propio administrador, las cuales, según pericias realizadas pertenecen a su puño y letra. Por lo tanto, no existe credibilidad en las declaraciones del administrador matadero del camal municipal. De ese modo, con relación a la imputación de información inexacta, solicita que se tenga en cuenta el principio de presunción de veracidad, debiendo tener en cuenta que la constancia es auténtica y veraz, lo cual se acredita con prueba pericial.

30. Refiere que no se ha acreditado la vulneración del principio de integridad y presunción de veracidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

31. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el Postor se aprecia que, a fin de acreditar que su persona si ha hecho uso del Camal Municipal, este ha adjuntado la Guía de Remisión N° 025370 y Guía de Menudencia N° 013689 las cuales habrían sido emitidas por la administración del Camal Municipal de la Municipalidad Distrital de Tuman el 31 de marzo de 2019 y 3 de marzo de 2019, respectivamente, y, según el Postor, acreditarían que su persona sí ha hecho uso del camal municipal.
32. Como se puede apreciar, el Postor ha presentado documentos que acreditarían que a la fecha de la emisión de la respuesta del administrador (1 de octubre de 2019), sí ha hecho uso del Camal Municipal de la Municipalidad Distrital de Tuman. De allí, que se debe tener en cuenta que la presunta comunicación del Administrador del Camal Municipal es ambigua puesto que no precisa, de manera clara, si al 9 de enero de 2019 (fecha de la emisión del documento cuestionado) o al 1 de octubre de 2019 (fecha de la emisión de su respuesta) el Postor no habría hecho uso del camal.
- En este punto, cabe indicar que, en apariencia, en marzo de 2019 el Postor sí habría hecho uso del camal y, pese a ello, en octubre del mismo año, el administrador del camal habría rechazado ello, situación que determina la incertidumbre de la supuesta respuesta emitida por dicho camal, en la cual declaró que por error emitió la constancia objeto de análisis, por lo que no existe fehaciencia sobre dicho supuesto error.
33. En tal sentido, obra en el expediente la supuesta manifestación del emisor de la constancia cuestionada el cual ha señalado que emitió dicha constancia por error, habiendo precisado que el Postor nunca se ha beneficiado del camal ni como persona natural ni jurídica; sin embargo, dicha manifestación ha sido desvirtuada por el Postor, el cual ha presentado documentos que acreditan que, de manera previa a la respuesta emitida por el Administrador del camal, este sí ha hecho uso del Matadero del Camal Municipal de la Municipalidad Distrital de Tuman.
34. En este extremo se debe tener en cuenta que este Colegiado mediante decreto del 27 de diciembre de 2022 requirió información al Administrador del Matadero del Camal Municipal de la Municipalidad Distrital de Tuman, a fin de que se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

pronuncie de manera clara respecto de sus supuestas repuestas remitidas a la empresa CEAR TRADERS S.A. (reproducida en el fundamento 16) y sobre todo, respecto a la veracidad y/o autenticidad del documento cuestionado; sin embargo, a la fecha, este Colegiado no ha obtenido respuesta alguna.

35. Por lo tanto, en el presente caso, no se cuenta con elementos de convicción suficientes que evidencien la comisión de la infracción imputada, siendo que, conforme se ha señalado en los fundamentos 23 al 25 de la presente resolución, debe primar el principio de presunción de veracidad, toda vez que, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que, en el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.
37. Teniendo en cuenta ello, de la verificación de bases del procedimiento de selección, si bien se aprecia que dicho documento fue presentado a fin de cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en las bases, lo cierto es que la constancia cuestionada no significaba un beneficio en el procedimiento de selección (no era un documento obligatorio para la admisión, evaluación y/o calificación).
38. En ese sentido, este Colegiado considera que no se cuenta con los medios probatorios suficientes que acrediten que la constancia cuestionada del 9 de enero de 2019, constituye un documento con información inexacta, no pudiendo este Colegiado atribuir responsabilidad al Postor en causal de infracción al presentar la misma a la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

### Respecto del contenido inexacto del documento denominado Especificaciones Técnicas - Ítem N° 4: Carnes, suscrito por la señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta:

39. De acuerdo al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se imputó contenido inexacto en el documento denominado Especificaciones Técnicas - Ítem N° 4: Carnes, suscrito por la señora Mayra Fransheca Ortiz Zuloeta, toda vez que, en el numeral 4.1 “Carne de res” y 4.2 “Carne de cerdo” del referido documento, se indica como lugar de procedencia el Matadero Municipal de Tuman - Lambayeque (Nacional), lugar que estaría siendo cuestionado.

A mayor detalle se reproduce el documento cuestionado:

#### ESPECIFICACIONES TECNICAS ITEM N° 4: CARNES

##### 4.1.- CARNE DE RES

**CANTIDAD:** 2,508.00 KG

**DESCRIPCIÓN:** Carne de res de primera de vacuno fresco, óptima textura, consistencia firme; embozo de grasa con cobertura mínima, con PH entre 5.5 y 6.4, cuarto compuesto Color rosado o rojo claro, sabor y olor característico, fresco corte lomo, el cual será cuarto compensado (no cabeza, no patas, no viseras, no cola). Carcasas de bovinos machos engordados de tres (03) a cuatro (04) dientes, conservara sus cualidades organolépticas, químicas y microbiológicas. Carne fresca, no tendrá más de 12 Horas de beneficiado. La carne será internada con la CONSTANCIA DE BENEFICIO Esbozo de grasa de cobertura mínima, Peso neto aproximado (brázo) 55.00 KI (sin el cuarterón), Peso neto aproximado (pierna) 65.00 KI. La carne de res deberá pasar por un procesamiento de selección, lavado, eviscerado, deshuesado, picado, cortado, empaquetado y refrigerado.

- Pierna peso neto: 65 Kg aprox.
- Pecho peso neto 55 Kg aprox.

**Precisión de Marca:** a granel

**Productor:** Granjas de Zona Lambayeque

**Procedencia:** Matadero Municipal de Tuman – Lambayeque (Nacional)

**Lugar de Expendio:** Planta de procesamiento Primario Autorizado por SENASA Negocios Ortizu E.I.R.L.

**Origen:** Departamento de Lambayeque – Granjas

**Presentación:** El producto será agrupado y transportado en jvas de plástico. Asimismo, se indicará la calidad sanitaria del producto, procedencia, peso neto y peso bruto. El producto será internado con la CONSTANCIA DE BENEFICIO.

**Envasado:** El etiquetado indicará en idioma español, pudiendo llevar además inscripciones en otro idioma siempre que no aparezca en forma más destacada, lo siguiente:

- Nombre del producto indicando la clase y variedad.
- Grado de calidad primera-segunda, tercera.
- Contenido neto aproximado en kilogramos y/o Litros.
- Nombre y domicilio legal del productor, envasador, distribuidor, importador o vendedor.
- El país de origen.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0204-2023-TCE-S5



40. Conforme se puede apreciar, de la revisión del documento, no se aprecia alguna referencia directa al documento cuestionado, esto es, la constancia del 9 de enero de 2019. Si bien en el documento reproducido se alude al matadero municipal de Tuman, lo cierto es que no se ha acreditado como falso o inexacto el contenido de la citada constancia.

Por lo tanto, no se evidencia que en dicho documento obre información inexacta.

41. En ese sentido, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, este Colegiado concluye que en el caso materia de análisis ha no ha quedado acreditado, más allá de la duda razonable, que el Postor transgredió el principio de presunción de veracidad e incurrió en causal de infracciones al presentar documento falso o adulterado y/o información inexacta a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0204-2023-TCE-S5*

D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la empresa **MAYRA FRANSHECA ORTIZ ZULOETA (con R.U.C. N° 10464972949)**, al no haberse determinado su responsabilidad en presentar documento falso y/o información inexacta al **EJÉRCITO PERUANO - UNIDAD OPERATIVA 0802**, como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 0002-2018-EP/UO 0802-1 Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Archivar la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.